



Resolución Viceministerial

No. 134-2019-VMPCIC-MC

Lima, 09 AGO. 2019

VISTOS, el Informe N° 900105-2018-MBM-DDC HCO/MC de fecha 03 de agosto de 2018 y el Informe N° 900118-2018-EPP/DDC HCO/MC de fecha 20 de agosto de 2018, ambos emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco; y,

CONSIDERANDO:

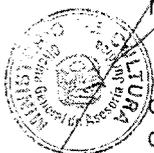
Que, con fecha el 06 de julio de 2018, el señor David Gonzalez Espino (en adelante el administrado) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco (en adelante, la DDC Huánuco) autorización para ejecutar el Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA en relación al proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Alcantarillado y letrinas en la localidad de Guellgash, en el distrito de Churubamba, Huánuco”, (en adelante, el PMA);

Que, el artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, el RIA) dispone que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura; las que en ningún caso serán otorgadas en vías de regularización;

Que, en el último párrafo del artículo 15 del RIA, se establece que el plazo para la obtención de la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico no puede exceder de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos;

Que, por su parte, el artículo 59 del RIA señala que el Plan de Monitoreo Arqueológico establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, al respecto, el numeral 197.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que



tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, dispone que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo de cinco (05) días hábiles para efectuar la notificación del acto;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

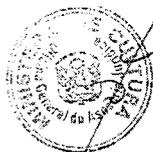
Que, además el último párrafo del numeral 213.2 del artículo antes citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, así también, el numeral 211.3 del citado artículo 211 del TUO de la LPAG, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el presente caso, desde la presentación de la solicitud de autorización del PMA registrada el 06 de julio de 2018 se ha evidenciado que han transcurrido más de diez (10) hábiles, siendo el plazo máximo para emitir pronunciamiento el 20 de julio de 2018, por lo que operó el silencio administrativo positivo;

Que, mediante Carta N° 012-/DGE recepcionada el 02 de agosto de 2018, se levantaron las observaciones advertidas en la solicitud de autorización del PMA, debidamente comunicadas al administrado mediante Oficio N° 900289-2018/DDC HCO/MC de fecha 19 de julio de 2018, notificado el 26 de julio de 2018;

Que, mediante el Informe N° 900105-2018-MBM/DDC HCO/MC de fecha 03 de agosto de 2018, la DDC Huánuco concluye que: i) el licenciado David Gonzalez Espino, es Director y Residente del PMA aún en ejecución del proyecto "Servicio de Mejoramiento y Conservación por niveles: Tramo IB Chaglla – Monopampa - Tramo II





Resolución Viceministerial

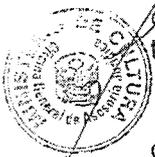
No. 134-2019-VMPCIC-MC

Monopampa – Quebrada del Pozuzo, Tramo V puente Codo – Codo del Pozuzo y Tramo VI Codo del Pozuzo – EMP PE – 5N (Puerto Inca)” con lo que se evidencia que no puede asumir la dirección del PMA del proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Alcantarillado y letrinas en la localidad de Guellgash, en el distrito de Churubamba, Huánuco”; ii) no se le está negando el derecho al trabajo al administrado, ya que se encuentra en la obligación de cumplir lo estipulado por el RIA; iii) el Alcalde de la Municipalidad de Churubamba, como titular del PMA no ha presentado la Carta de Compromiso de no afectación al Patrimonio Cultural y de responsabilidades ante eventuales daños y perjuicios; requisitos para la obtención de la autorización del PMA en cuestión;

Que, a través del Informe N° 900118-2018-EPP/DDC HCO/MC de fecha 20 de agosto de 2018, la especialista legal de la DDC Huánuco señaló que el procedimiento de autorización de PMA materia de evaluación, recayó en silencio administrativo positivo el 20 de julio de 2018; sin embargo ello no impide que la administración realice la fiscalización posterior de la documentación presentada por el administrado; siendo que el Licenciado David Gonzalez Espino, con R.N.A. N° CG-0245, es Director y Residente del Plan de Monitoreo Arqueológico “Servicio de Mejoramiento y Conservación por niveles: Tramo IB Chaglla – Monopampa - Tramo II Monopampa – Quebrada del Pozuzo, Tramo V puente Codo – Codo del Pozuzo y Tramo VI Codo del Pozuzo – EMP PE – 5N (Puerto Inca)”, aprobado con Resolución Directoral N° 003-2018/DDC HCO/MC de fecha 08 de enero de 2018 y autorizado su plazo de ejecución por un periodo de 36 meses. Siendo que no puede asumir ni la Dirección ni la Residencia del Plan de Monitoreo Arqueológico: Ampliación y Mejoramiento del servicio agua potable e instalación del servicio de alcantarillado y letrinas en la localidad de Guellgash, distrito de Churubamba Huánuco, ya que incurre en una superposición de cronogramas, transgrediendo así el artículo 21 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, adicionalmente a lo señalado, se advierte que no se ha presentado la carta de solicitud de autorización por el titular de la intervención arqueológica, en este caso de la Municipalidad Distrital de Churubamba, siendo dicho documento un requisito establecido en el TUPA del Ministerio de Cultura;

Que, a través del Memorando N° 900230-2018/DDC HCO/MC de fecha 21 de agosto de 2018, la DDC Huánuco solicitó la declaración de nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de obtención del PMA para el proyecto “Ampliación y Mejoramiento del servicio agua potable e instalación del servicio de alcantarillado y letrinas en la localidad de Guellgash, distrito de Churubamba Huánuco”; lo cual fue comunicado al administrado mediante Oficio N° 900120-2018-VMPCIC/MC recepcionado el 20 de setiembre de 2018; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que ejerza su derecho de defensa;



Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el administrado no presentó escrito alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado, conforme se verifica del Acta de Notificación Administrativa N° 340468;

Que, de los informes citados se evidencia que existe superposición entre el cronograma de fase de trabajos de campo del Plan de Monitoreo Arqueológico "Servicio de Mejoramiento y Conservación por niveles: Tramo IB Chaglla – Monopampa - Tramo II Monopampa – Quebrada del Pozuzo, Tramo V puente Codo – Codo del Pozuzo y Tramo VI Codo del Pozuzo – EMP PE – 5N (Puerto Inca)" con el plan de Monitoreo Arqueológico ficto "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Alcantarillado y letrinas en la localidad de Guellgash, en el distrito de Churubamba, Huánuco", contraviniendo lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 21 del RIA "El director podrá dirigir de forma simultánea cualquier modalidad de intervención arqueológica, siempre y cuando no se superpongan los cronogramas de la fase de trabajo de campo contenido en los programas, proyectos y planes aprobados", no habiéndose levantado las observaciones de los órganos técnicos;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, de igual manera, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, de la evaluación de los actuados, se verifica que se ha producido la aprobación ficta del Plan de Monitoreo Arqueológico "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Alcantarillado y letrinas en la localidad de Guellgash, en el distrito de Churubamba, Huánuco", al advertirse que la DDC Huánuco no emitió el acto administrativo correspondiente, vencido el plazo legal establecido en el artículo 15 del RIA, concordado con los numerales 24.1 del artículo 24 y 199 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de aprobación de PMA para el proyecto antes referido, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse comprobado la superposición entre el cronograma de fase de trabajos de campo contenidos en el Plan de Monitoreo Arqueológico "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Alcantarillado y letrinas en la localidad de Guellgash, en el distrito de Churubamba, Huánuco" autorizado fictamente y el Plan de Monitoreo Arqueológico, autorizado mediante Resolución Directoral N°





Resolución Viceministerial

No. 134-2019-VMPCIC-MC

000003-2018/DDC HCO/MC, conforme se prescribe en el tercer párrafo del artículo 21 del RIA;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Alcantarillado y letrinas en la localidad de Guellgash, en el distrito de Churubamba, Huánuco", presentada por el administrado, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la presentación de la solicitud de aprobación del PMA, a fin que la DDC Huánuco evalúe la solicitud conforme a lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;



Que, finalmente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;



Que, mediante Informe N° 048-2019-MVO-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitió su opinión; concluyendo que corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Alcantarillado y letrinas en la localidad de Guellgash, en el distrito de Churubamba, Huánuco";

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 562-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de

Alcantarillado y letrinas en la localidad de Guellgash, en el distrito de Churubamba, Huánuco"; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Alcantarillado y letrinas en la localidad de Guellgash, en el distrito de Churubamba, Huánuco" a cargo del arqueólogo David Gonzalez Espino, con RNA N° CG-0245, a fin que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco emita el acto administrativo correspondiente, tomando en consideración lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución Viceministerial, conjuntamente con los Informes N° 900105-2018-MBM-DDC HCO/MC, N° 900118-2018-EPP/DDC HCO/MC y N° 048-2019-MVO-OGAJ/MC, se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Municipalidad Distrital de Churubamba, para los fines consiguientes.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



MARÍA ELENA CORDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales